



MFD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NAFHER DANILO GARCÍA BLANCO C.C. 1.023.908.404
DEMANDADO: ALVARO ANDRES ALVAREZ PINZON C.C. 1.098.406.776
RADICADO: 680014003011-2022-00478-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **NAFHER DANILO GARCÍA BLANCO** contra **ALVARO ANDRES ALVAREZ PINZON**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Allegar nuevamente escaneada la cara posterior de la letra de cambio adosada como título base de la ejecución, con el fin de verificar las anotaciones existentes, dado que la aportada junto con la demanda se encuentra ilegible.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones del demandado **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada a través de apoderado judicial por **NAFHER DANILO GARCÍA BLANCO** contra **ALVARO ANDRES ALVAREZ PINZON**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **DR. CARLOS ANDRÉS SANTIAGO GONZALEZ**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO